

HACIA UNA JUSTICIA HUMANA: LA FIGURA DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD¹

Alicia García-Herrera

Doctora en Derecho y Máster en gestión de conflictos

RESUMEN

Los cambios en los modelos familiares que han tenido lugar durante las últimas décadas y la aceptación social del divorcio, han supuesto que la separación parental sea una respuesta habitual ante la crisis de la familia. La experiencia nos indica que en una parte de los casos el conflicto entre los padres no termina con la sentencia de divorcio sino que se judicializa, lo que supone un gran coste en intervenciones. La prolongación del conflicto parental post-divorcio afecta, además, de forma negativa a los menores y repercute no solo sobre su calidad de vida sino su salud mental, todo ello sin perjuicio de deteriorar las relaciones entre los hijos, sus progenitores y la familia extensa.

Las derivaciones a terapia familiar, la mediación o el recurso a los puntos de encuentro (PEF) no siempre logran acabar con los problemas entre los padres. Las derivaciones a psicoterapia exigen un compromiso que las partes no siempre están dispuestas a cumplir; la mediación aún está muy poco arraigada en nuestra cultura -de ahí el Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación²- los PEF, por su parte, tienen una función limitada, pues están destinados a evitar las situaciones de violencia u hostilidad en el intercambio del niño entre ambos progenitores. En este contexto la coordinación de parentalidad (en adelante COPAR) puede ser un recurso de eficaz tanto para los jueces como para las familias. Se trata de iniciativas que arrojan resultados esperanzadores y apuntan hacia una justicia de calidad sensible con los problemas de las familias en proceso de reestructuración.

1. INTRODUCCIÓN

El incremento del número de separaciones parentales durante las últimas décadas, con una mayor demanda acerca de la custodia compartida, ha implicado en los últimos años un crecimiento exponencial del número de asuntos que se canalizan hacia los Juzgados de familia. Las cifras hablan por sí solas. En 2017 hubo un total de 102.341 disoluciones matrimoniales, de las que 97.960 eran divorcios, un 1,2% más que en el año anterior. Un 30, 2 por ciento de las separaciones y divorcios llevaban aparejados acuerdos de custodia compartida. De entre todos estos casos, entre el diez y el quince por ciento se pueden considerar conflictivos. El conflicto puede ser leve, medio-grave o de alto nivel.

La judicialización de los conflictos ligados a la separación, divorcio o nulidad incide en la calidad de vida de las familias y en especial sobre los menores afectados. Se ha demostrado a través de

¹ Un tratamiento más profundo del tema se puede ver en GARCÍA-HERRERA, A., (2016), *Reestructuración de la familia tras la separación parental: mediación intrajudicial, mediación en el punto de encuentro familiar y coordinación de parentalidad*, In-Dret, Revista para el análisis del Derecho, http://www.indret.com/pdf/1224_es.pdf

² Vid en <https://www.aeafa.es/files/noticias/anteproyectoleyimpulsomediacion.pdf>, recuperado 12/4/2019

diversos estudios que prolongar el conflicto tras la separación de los padres provoca en los menores una mayor dificultad adaptativa, que se expresa en conductas como agresiones físicas y verbales, fracaso escolar y un comportamiento hostil o alienante³.

La especialización de los Juzgados, la colaboración con equipos psicosociales, los puntos de encuentro familiares, los servicios de mediación, las medidas para el seguimiento de los convenios o los planes de convivencia, coadyuvan a fomentar el mantenimiento de las funciones parentales tras la ruptura. A estas medidas se añade recientemente la COPAR, uno de los instrumentos más novedosos con que cuentan las familias en proceso de reestructuración.

Se trata de un rol centrado en los niños dirigido a tratar aspectos tales como pautas de convivencia, educación u otros problemas cotidianos. Para ello ayuda a los padres a resolver disputas entre ellos, facilita la comunicación, y les impulsa a construir estructuras que posibilitan la paz familiar, sin perjuicio de elaborar informes y tomar decisiones con arreglo a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial o el acuerdo de designación del coordinador de parentalidad.

2. LA FIGURA DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD.

El origen de la figura del coordinador de parentalidad es muy reciente y se sitúa en los Estados Unidos. Los primeros proyectos surgen en Colorado y California hace aproximadamente un cuarto de siglo, con derivaciones a expertos denominados *special master*. El rol se va instalando paulatinamente en otras jurisdicciones, aunque con nomenclaturas dispares (se les llama «sabios», en Nuevo México, asesor del Juzgado, facilitador de coparentalidad, etc). En 1994 Terry Johnson, psicólogo, realiza el primer estudio empírico. Paralelamente Susan Boyne y Anne Marie Termini crean en Atlanta el Cooperative Parenting Institute y desarrollan uno de los primeros manuales para terapeutas que desean asumir ese papel.

En 2001 se crea un grupo de trabajo interdisciplinario dentro de la AFCC (Association of Family and Conciliation Courts), cuyo cometido era crear modelos estándares de prácticas. En 2003 se publica el informe Parenting Coordination: Implementation Issues y, dos años después, las Guidelines for Parenting Coordination de la AFCC Task Force on Parenting Coordination, que definen la COPAR como «un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños/as en virtud del cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos/as y -previo consentimiento de las partes y/o del juzgado- tomando decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del/la coordinador/a de parentalidad». Esta definición viene completada por las Directrices que la APA (American Psychological Association) elabora en 2012.

El efecto beneficioso que ejerce la figura del coordinador de parentalidad en los conflictos de familia está fuera de toda duda. Diversos estudios confirman que reduce el impacto del divorcio en los niños, ejerce un carácter preventivo del trastorno mental infantil y favorece las habilidades de comunicación del menor. Tiene, además, un carácter pedagógico sobre los padres y también sobre los miembros del sistema judicial, de modo que permite la creación de una justicia más humana, más sensible con el sufrimiento de las partes en los conflictos de familia.

Los buenos resultados de la experiencia determinaron que paulatinamente el coordinador de parentalidad se fuese incorporando a un mayor número de Juzgados de familia en los Estados Unidos y que regulase en Colorado (2005), Idaho (2002), Louisiana (2007), New Hampshire (2009), North Carolina (2005), Oklahoma (2001), Oregon (2002), Texas (2005), y Florida (2009). Otras jurisdicciones han incorporado esta figura a la práctica jurisprudencial. Además de los Estados Unidos,

³ Sobre los efectos de la prolongación del conflictos parental post-sentencia, vid. entre otros, FARIÑA et. al. (2017): *Clima familiar y coparentalidad en familias con ruptura de pareja*, Revista de Estudios e Investigación en Psicología y Educación, Vol. extr., nº 5.

la figura del COPAR se ha venido integrando con éxito en la práctica judicial de otros países como Canadá y Argentina. En Europa, España se ha manifestado pionera en la incorporación del coordinador parental a la práctica procesal de los Juzgados de familia, sobre todo en las Comunidades Autónomas de Cataluña y Valencia.

En nuestro ordenamiento la base jurídica para la introducción de esta figura radica en el artículo 158.4 del Código civil, junto a las normas supranacionales e internacionales que reconocen la necesidad de preservar los derechos del menor y la Rec. (2006) 19. A estas normas se añade en la Comunidad Autónoma Catalana el art. 12.2 de la Ley 14/2010, de 17 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia, sobre respeto y apoyo a las responsabilidades parentales y el art. 233-13 del Código Civil Catalán (en adelante CCCat). Este último precepto permite a la autoridad judicial, siempre que existan razones fundadas, supervisar las relaciones de los menores con el progenitor que no ejerza la custodia o con el resto de la familia. La autoridad judicial puede confiar dicha supervisión en casos de riesgo a «la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar». Sin embargo no es un elenco cerrado, en tanto que el art 236-3 del CCCat, modificado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo dedicado a la persona y la familia, por su parte, permite a la autoridad judicial adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad, incluso nombrando un administrador judicial.

En la Comunidad Valenciana rigen las normas generales y no el art. 5.5 de la Ley 5/2011, de custodia compartida, que permitía articular medidas de tutorización o monitorización del cumplimiento de los acuerdos derivados de la sentencia. Esto es así porque la Ley fue declarada nula el pasado año por la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre en el recurso de inconstitucionalidad 3859/2011, de la Generalitat Valenciana, que declara además que nuestra Comunidad autónoma no tiene competencias con arreglo al 149.1.8 para legislar en materia civil.

La Ley 6/2019, de 21 de marzo, ha modificado recientemente el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia (BOA nº 66, de 4/4/2019), en el sentido de suprimir el carácter preferente de la custodia compartida, estableciendo que será el Juez quien determine el tipo de custodia más apropiado atendiendo al interés del menor, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores. Ha sido una ocasión desaprovechada para introducir la COPAR como instrumento de auxilio judicial para la elaboración del plan de relaciones familiares en los casos de alto nivel de conflicto.

En nuestro ordenamiento jurídico las funciones relativas a la ejecución son indelegables por el Juez. Es, por lo tanto, el propio Juzgado es el que debe delimitar las facultades específicas del coordinador, ya que su actividad no es únicamente la de realizar informes sobre la supervisión del plan de parentalidad sino que es dinámica en la ejecución de la sentencia. De ahí que se le puedan atribuir facultades para mantener entrevistas con los progenitores, con los menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos. Es importante que la resolución -o el contrato en su caso- establezcan unos parámetros precisos de actuación y unos tiempos específicos. Señalar que la intervención del coordinador de parentalidad suele tener una duración de entre 12 y 18 meses.

El perfil del coordinador de parentalidad integra habilidades que pueden ser realizadas por psicoterapeutas, abogados, asistentes sociales o mediadores. Aunque la profesión de origen del coordinador puede ser cualquiera de las mencionadas es relevante que las personas que ocupan ese rol tengan formación específica tanto en parentalidad como en habilidades de comunicación y gestión de conflictos, además de contar con un mínimo de conocimientos jurídicos, en particular sobre Derecho de familia.

En nuestro sistema la derivación a coordinación de parentalidad ha venido siendo establecida por el propio Juzgado. En los casos de elevada conflictividad entre las partes el Juzgado ha suprimido la facultad de elección de los padres.

La imposición de la figura de un coordinador mediante resolución judicial no debería excluir *per se* la voluntariedad de su asunción por las partes. Decir que una actitud no colaborativa de los padres puede acarrear consecuencias negativas sobre su propio proceso, por lo que existe un cierto grado de coerción en cuanto a la aceptación de la medida.

En caso de que los padres decidan recurrir de forma preventiva a esta figura o se configure como de libre asunción, la designación del profesional concreto ha de ser consensuada por las partes de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, el coordinador puede ser designado por los equipos de asesoramiento técnico en el ámbito de la familia (SATAF).

3. LA INTEGRACIÓN DE LA FIGURA DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD EN EL SISTEMA JUDICIAL: LAS EXPERIENCIAS CATALANA Y VALENCIANA. BREVE REFERENCIA A MADRID II

Teniendo en cuenta los beneficios potenciales de la figura y la existencia de base legal para su implantación, algunos Juzgados han decidido en los últimos años incorporar la figura del coordinador de parentalidad.

Destaca en especial la labor de la sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona y del Juez Pascual Ortuño, que ha permitido sentar unas bases mínimas para integrar la figura en nuestro sistema. La sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona ha impuesto la figura del coordinador de parentalidad como medida de auxilio judicial en asuntos con elevado riesgo de conflicto, en particular aquellos en que el conflicto interparental coloca al menor en riesgo de ruptura de la relación con uno de los progenitores. Esta tarea ha sido refrendada por la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la importante sentencia de 26 de febrero de 2015, que ha examinado de forma prolija la legalidad que permite asentar la medida en nuestro país, el origen de la figura y sus funciones.

Partiendo de estas directrices, en febrero de 2012 el Juzgado nº 8 de Sabadell acogió una experiencia piloto. La experiencia, impulsada por un grupo de mediadores y de profesionales concienciados con el impacto sobre los menores del conflicto post-divorcio o separación, afecta a una muestra de siete familias del mismo partido judicial y su objetivo ha sido valorar la eficacia de la COPAR en familias con conflictos graves. El proyecto concluyó con la apreciación de mejoras en la comunicación interparental, interrupción del número de denuncias, acuerdos parentales en relación a la pauta de convivencia con los hijos, normalización de las relaciones entre los miembros de la familia y mejora de la convivencia con las nuevas parejas, actitudes colaborativas en la coparentalidad, mejora de la calidad de la relación entre los padres y los hijos, consenso parental en relación a normas básicas, ahorro en costes para la familia y para el sistema judicial. El estudio valora positivamente la integración de la figura del coordinador de parentalidad en el sistema judicial, incluso se propone su obligatoriedad en situaciones post-sentencia en las que la elevada conflictividad entre los padres incide sobre los hijos⁴.

La experiencia de los Juzgados de Sabadell ha tenido un efecto multiplicador. En febrero de 2015 se firmó un convenio entre la Fundación Filia de Amparo al Menor y el Centro de Mediación en Derecho Privado adscrito a la Conselleria de Justícia de la Generalitat catalana para la designación de los expertos en parentalidad, con lo que la figura se ha ido extendiendo a otros Juzgados catalanes.

⁴ Los resultados de esta experiencia han sido recogidos en Marián AVEDILLO, Lourdes CARRASCO, Elisabet GUITART, María SACASES (2015) *La COPAR. Cuando las familias ya no saben qué hacer*, Ed. Huygens, pp. 69-88.

Unos resultados similares arroja la experiencia valenciana llevada a cabo desde hace seis meses impulsada por la directora del Instituto de Medicina Legal, D^a Elvira Garrido, a petición de un grupo de técnicos y que contó con el apoyo de D^a María Mayol, titular del Juzgado n^o 24, y del Decano. Así, la Junta de Jueces de Familia aprobó el 13 de mayo de 2017 una experiencia piloto que tenía por objeto evaluar la eficacia, resultados y utilidad de la figura del coordinador de parentalidad.

La experiencia se ha llevado a cabo sobre diez casos de especial conflictividad y durante un período de seis meses. En el proyecto han participado trece menores entre ocho y diecisiete años. De ellos, ocho de ellos presentaban rechazo a los progenitores y otros nueve desajustes escolares, sociales o personales. Los progenitores participantes en el programa tienen un rango de edad entre los 40/50 años. Siete de ellos tienen familias reconstituidas, nueve son monoparentales y cuatro conviven con familia extensa u otros. Ha habido alguna limitación territorial, puesto que en dos casos uno de los progenitores vivía fuera de Valencia.

Los casos, la mayoría de una conflictividad moderada-grave, han sido derivados por el Juzgado -de ahí que la participación resulte obligatoria para los progenitores- y seleccionados por el Equipo COPAR. En cada uno de los diez casos de la muestra, los coordinadores han actuado por parejas, con un referente y un correferente.

El protocolo de actuación se ha establecido del siguiente modo. Examinado el expediente, los coordinadores han procedido a citar a los representantes legales en primer lugar, luego a los padres por separado y en último lugar a los menores afectados por la separación. Posteriormente ha tenido lugar la primera sesión conjunta con los padres. En las sesiones conjuntas los coordinadores han realizado intervenciones psicoeducativas y de gestión específica del caso. También han recogido información de otros agentes como tutores escolares, pediatras, terapeutas o miembros del PEF y elaborado informes para el Juzgado. En las intervenciones los coordinadores han recurrido a técnicas propias de mediación y negociación para mejorar la comunicación entre los padres y resolver problemas; les han dotado de herramientas para entrenar habilidades sociales o reducir el *stress* y les han orientan sobre el modo de tratar con los menores dependiendo de la edad. El número medio de entrevistas por familia ha sido de 3,8 por mes.

Los materiales con los que ha trabajado el Equipo COPAR valenciano han sido elaborados por ellos mismos y han incluido el expediente judicial, un registro de entrada y *dossier* de familias, una ficha de identificación de la familia y representantes, un registro de actuaciones, un esquema de entrevista inicial con los progenitores y con los menores, el resumen de sesiones y normas de comunicación, biblioterapia y acuerdo con las familias.

A pesar de que no se pueden aún dar resultados definitivos, la valoración de jueces, fiscales y abogados sobre la figura del coordinador de parentalidad es muy satisfactoria y, para los jueces, más que necesaria. Algo más de la mitad de las familias intervinientes (7) consideran que ha mejorado la relación con los hijos, la actitud hacia el progenitor no custodio y también la comunicación entre los padres. Tras la intervención ha aumentado el grado de cumplimiento de las medidas, tanto las relativas a las visitas como a la aportación económica. Se ha logrado que el cumplimiento del régimen de visitas sea de un 90%, lo que ha supuesto una mejora porcentual de un 30% respecto a la situación inicial (60%).

De ahí que desde el equipo COPAR valenciano se demande la incorporación de la figura a los Juzgados de familia y a su derivación en fechas no excesivamente alejadas de la sentencia, uno o dos años máximo.

Ha de mencionarse también la introducción de una experiencia piloto en el Centro Penitenciario de Madrid 2, dirigido a las personas integradas en la comunidad penitenciaria (funcionarios, internos e internas, agentes de seguridad, etc). Su propósito es ayudar a las familias en

conflicto a elaborar su plan de parentalidad y hacer un seguimiento del mismo. Se prevé que el programa se extienda en un futuro inmediato a otros centros penitenciarios incluidos en el convenio entre la SGIP y ASEMED (Asociación Española de Mediación).

4. EL COORDINADOR DE PARENTALIDAD Y EL ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO DE LA MEDIACIÓN.

El Anteproyecto de impulso de la mediación tiene por objeto superar el carácter voluntario de la mediación para sustituirlo por un modelo de obligatoriedad mitigada. En los casos establecidos en el artículo 3 apartado 2 del Anteproyecto⁵, en los procedimientos para exigir el pago de la deuda hipotecaria sobre bienes inmuebles que constituyan vivienda habitual (art 681, apartado 1 LEC, nueva redacción) o sobre ejecución hipotecaria (686 LEC nueva redacción), será necesario que con carácter previo a la interposición de una demanda las partes acudan a una sesión informativa previa -lo que no implica la necesidad de someterse a todo el proceso de mediación-. El Juzgado o Tribunal también podrá derivar a mediación si lo estima pertinente en los procesos declarativos siempre que no se hubiera intentado con carácter previo al proceso. Se excluye la derivación en la fase de ejecución de sentencia, si bien las partes podrán solicitarla al Juez.

La introducción de la mediación en el proceso no es óbice para que la figura del COPAR se siga contemplando como un instrumento de auxilio judicial necesario. Es cierto que un mediador con formación especializada en familia podría ser sin duda alguna un COPAR muy adecuado, pero es necesario diferenciar con nitidez el rol de mediador del rol de coordinador parental.

Aunque ambos procesos se inscriben en el contexto de las Alternative Dispute Resolution, hay varias notas que el experto en parentalidad no comparte con el mediador. La primera de ellas es su formación. De acuerdo con las Guidelines de la AFCC, el COPAR ha de estar formado en el proceso de coordinación de parentalidad; en las dinámicas de la familia en casos de separación o divorcio; en técnicas y temas de coordinación de parentalidad y en procedimientos judiciales específicos de la coordinación de parentalidad.

Las funciones del COPAR difieren, por otro lado, de las del mediador, quien actúa como facilitador para que las partes dialoguen y alcancen en su caso acuerdos para poder gestionar el conflicto. Las funciones del COPAR son distintas, pues la sentencia le autoriza para que realice ciertas actuaciones. De acuerdo con la STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero, Sala de lo Civil y de lo Penal, cit. fundamento jurídico octavo, párrafo tercero: «el especialista contará con facultades para mantener entrevistas con los progenitores, con los menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en la DA sexta nº 4 in fine del Libro II CCCat. Debe intentar consensuar con los padres las medidas de aproximación para que entienda adecuadas (calendario, pautas y condiciones para la normalización de la relación paterno-filial) informando al Juzgado de los acuerdos a los que las partes hayan llegado al respecto, con su intervención o haciendo las propuestas de relaciones

⁵ De modificación del artículo 6 de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE nº 162, de 7 de julio de 2012), que quedará redactado como sigue: «La mediación es voluntaria. No obstante, los interesados estarán obligados a intentarla con carácter previo al inicio de un proceso declarativo en los siguientes casos: Será a) Medidas que se adopten con ocasión de la declaración de nulidad del matrimonio, separación, divorcio o las relativas a la guarda y custodia de los hijos menores o alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, así como aquellas que pretendan la modificación de las medidas adoptadas con anterioridad; b) Responsabilidad por negligencia profesional; c) Sucesiones; d) División judicial de patrimonios; e) Conflictos entre socios y/o con los órganos de administración de las sociedades mercantiles; f) Reclamaciones en materia de responsabilidad extracontractual que no traigan causa de un hecho de la circulación; g) Alimentos entre parientes; h) Propiedad horizontal y comunidades de bienes; i) Derechos reales sobre cosa ajena; j) Contratos de distribución, agencia, franquicia, suministro de bienes y servicios siempre que hayan sido objeto de negociación individual; k) Reclamaciones de cantidad inferiores a 2.000 euros entre personas físicas cuando no traigan causa de un acto de consumo; l) Defectos constructivos derivados de un contrato de arrendamiento de obra; m) Protección de los derechos al honor, intimidad o la propia imagen; n) Procesos arrendaticios que hayan de ventilarse por los cauces del juicio ordinario.

personales o estancias de los menores con el padre que estime convenientes al Juez de la ejecución para que éste adopte la oportuna decisión, en caso de desacuerdo».

Parece, por tanto, que al actuar como auxiliar del juzgado, el coordinador de parentalidad tiene un carácter quasi-judicial. Por ese motivo, a diferencia del mediador, no siempre puede respetar el principio de confidencialidad como tampoco puede sujetar siempre sus actuaciones al principio de neutralidad porque, dentro de los límites de las funciones determinadas por la resolución judicial, el coordinador puede tener un cierto poder decisorio.

5. CONCLUSIONES

La COPAR es un instrumento de auxilio al Juez que proporciona beneficios para la pareja que se separa, para los hijos, los Tribunales y profesionales de la justicia y para la sociedad en su conjunto. En nuestro sistema existe base legal para su integración en el sistema judicial a través del artículo 158.4 del Código Civil, normas internacionales sobre protección del menor y, en el caso de la Comunidad Autónoma Catalana, otras específicas sobre Derecho de familia.

A efectos legales la consideración del coordinador de parentalidad es la de experto pericial, de ahí que, en principio, los gastos que comporte la actuación del coordinador han de ser satisfechos por las partes en la forma dispuesta por el art. 241 y siguientes de la LEC y su elección consensuada. Como por lo general la medida ha sido impuesta por los Juzgados en casos de especial conflicto con judicialización cronificada y en el marco de experiencias pilotos, la Administración ha venido asumiendo el coste, muy elevado.

Para que COPAR se articule como un recurso eficiente ha de definirse mejor el concepto de *high conflict* para seleccionar los casos, concretarse mejor las funciones del coordinador y también características del experto apropiado para el desempeño del rol. No creemos conveniente reducir exclusivamente la selección del experto al profesional en psicoterapia. Con respecto a este último extremo, ha de tenerse en cuenta que para el enriquecimiento del rol es importante no tanto la formación base como la formación continuada. En ese sentido decir que la Directriz I de la AFCC, letra B, no incurre en esta restricción que están adoptando los Juzgados catalanes y valencianos. Las Directrices incluso incluyen un modelo de currículum de formación de cuatro módulos bajo el título Apéndice A. Es algo que también se propugna desde el Centre de Mediació de Dret Privat de Catalunya.

Es muy necesario, asimismo, apostar por una intervención temprana de las familias que presenten alto nivel de conflicto para evitar su cronificación y el impacto desfavorable sobre los menores. Podría ser conveniente para arrojar conciencia sobre la COPAR hacer una encuesta entre Jueces y Secretarios de Juzgados de Familia, trabajadores de equipos psicosociales y Puntos de Encuentro Familiar y Bienestar Social para testar aspectos tales como el grado de conocimiento de la figura, los parámetros que permiten identificar una situación como de alto conflicto en los procesos de familia, la eficiencia de los recursos que ofrecen los Juzgados en estos casos, las ventajas que supondría la figura para los profesionales de justicia y para el mantenimiento del vínculo del menor con sus progenitores y abuelos.